

TRATADO VI.

DEL HONOR QUE SE DEBE A LOS PADRES.

§. I.

Qué se entienda por nombre de padres é hijos.

252 **P**or nombre de *padres* en primer lugar se entienden aquellos de quienes *mediante*, *vel immediate* recibimos la generacion ó el ser, los quales son los abuelos y padres que nos engendraron; y á la virtud moral de la *piEDAD* pertenece el honrarlos y venerarlos. Esta virtud se contiene debaxo de la justicia, como parte potencial suya. En segundo lugar se atribuye el nombre de *padres* á los prelados, á quienes tenemos obligacion de obedecer; y este precepto de *obediencia* pertenece tambien á la virtud de la *justicia*. En tercer lugar se atribuye el nombre de *padres* á los superiores ó magistrados, como son jueces, corregidores, alcaldes &c.; y á estos estamos obligados á tener especial veneracion: y este precepto pertenece á la virtud moral de la *observancia*, que tambien es especie de *justicia*.

253 Por nombre de *hijos* se entienden aquellos que recibieron

de sus padres la generacion. Estos unos son legítimos, otros naturales, otros espurios. Los *legítimos* son los que nacen de legitimo matrimonio. Los *naturales* son los que nacen de padres libres, y se llaman naturales, porque fueron engendrados por solo la naturaleza; y no por la honestidad del matrimonio. *Espurios* son los que nacen de padres, entre los quales al tiempo de concebirse, ó al tiempo de nacer, hay impedimento dirimente del matrimonio *vt. gr.* el que nace de padres de los quales alguno está casado ú ordenado *in Sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad. *Item*, hay hijos *mancipados* y *emancipados*. Los *mancipados* son los que están sujetos, y como presos debaxo del poder de los padres; y los *emancipados* son los que están fuera de esta sujecion: de manera que la *emancipacion* es salir de la patria potestad.

254 *Item*, hay hijos *púberes* é *impúberes*. *Impúberes* son los que no han cumplido catorce años, y las hijas doce (y en llegando á cumplir esa edad se llaman *púberes*; y son libres para elegir esta-

Trat. VI. Del honor que se debe á los padres.

todo á su voluntad, sin que los padres lo puedan contradecir. Hay tambien hijos *espirituales* y *adoptivos*, como se dixo parte II. tratado XVI. §. VI.

§. II.

De las obligaciones de los hijos con sus padres.

255 **S**on quatro: amor, *reverencia*, *obediencia* y *subvencion*; y á qualquiera de ellas que faltare el hijo en materia grave, peca mortalmente. El *amor* es lo primero que los hijos deben mostrar á sus padres; y este consiste en hacer demostracion sincera de que los aman. De manera, que si el hijo desea la muerte ó mal grave á sus padres, abuelos &c., ó los mira con odio ó mal afecto, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie; una contra caridad, por la generalidad de próximo; y otra contra piedad por ser padre: Si el hijo interiormente ama á su padre, y en lo exterior le habla con aspereza, y le mira como sobre el hombro, solo peca contra piedad: y lo mismo es si el hijo maldice á sus padres vivos ó difuntos,

conforme se dice en el Exódo (cap. 22.): *Qui maledixerit patri suo vel matri, morte moriatur*; y esto aunque no sea con ánimo de que alcance la maldicion, y si es con tal ánimo, habrá dos pecados, como se ha dicho del desearles mal.

256 *Reverencia* es lo segundo que los hijos deben á sus padres. Esta consiste en venerarlos y respetarlos, no solo con acto interior, reconociéndolos por superiores, sino tambien con el exterior en palabras y obras, como es hablándoles honoríficamente, inclinándoles la cabeza, sirviéndoles, é impidiéndoles los daños que les pueden venir &c. Y con mucha razon, porque ninguno es mejor que su padre. De donde se resuelve (1):

257 **L**o I. que si el hijo hiere á sus padres, aunque la percusion sea leve, ó aunque no sea mas que levantar la mano para ello, peca mortalmente; porque segun la comun estimacion de los hombres, se reputa esta accion por injuria grave al padre. II. El hijo que con palabras provoca á grave ira á sus padres, aunque las palabras no sean *ex se* inductivas, si sabe que con ellas

(1) Aun quando los padres no lo hayan hecho bien con los hijos, aunque les hayan gastado la hacienda; ó los hayan agraviado, les corre á los hijos la obligacion de respetarlos y socorrerlos. *In opere et sermone, et omni parentis honore patrem tuum. In toto corde tuo honora patrem tuum, et matrem tuam: que ne obliviscaris. Eccl. cap. 3. & 7.*

se han de inquietar, peca mortalmente contra piedad. III. Si el hijo acusa á su padre ante el juez de algun delito, aunque sea verdadero, peca mortalmente. Exceptuase el caso de heregia, ó si fuese traidor al Rey, ó á la República; porque el bien comun de la Religión es superior al bien privado de los padres. IV. El hijo que elevado á alguna dignidad no se digna de conocer á su padre, peca mortalmente contra piedad; y si le desprecia, tiene el pecado dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra piedad. Limitase quando el hijo por grave motivo disimula en lo exterior, dando á entender que no conoce á su padre: que como le provea de lo necesario, y no le desprecie, se excusará de pecar mortalmente; porque en este caso no es el padre razonablemente invitado.

258 La obediencia es lo III. que los hijos deben á sus padres. Consta de aquello de San Pablo: *Filii obedite parentibus vestris in Domino*. Estan, pues, los hijos obligados *sub mortali* á obedecer á sus padres en cosas lícitas; y quando son en materia grave, v. g. quando el padre manda á su hijo que se aparte de malas compañías, que no salga á deshora de casa, que dexé los juegos prohibidos &c., peca mortalmente si no obedece. Lo mismo es quando el padre manda aquellas cosas

que pertenecen al gobierno doméstico ó temporal, si la cosa fuere grave. Pero si el hijo está emancipado, esto es, fuera de la patria potestad, no estará obligado por precepto particular á obedecer en lo temporal; pero si en lo que pertenece al bien espiritual de su alma. Dixe quando los padres mandan las cosas lícitas, porque si lo que mandan es contra el derecho natural, divino ó eclesiástico, no está obligado el hijo á obedecer; porque el precepto y voluntad de Dios se prefiere al precepto y voluntad de los padres.

259 El hijo en la eleccion de su estado es *sui juris*; y así puede elegir estado á su voluntad, como lo dispone el derecho. De que se infiere, que el hijo *puber* puede libremente elegir el estado matrimonial; mas tendrá obligacion de pedir consejo á sus padres, si cómodamente puede; y si el hijo ó hija contra la voluntad razonable de sus padres casan con persona notablemente indigna (llámase indigna aquella con quien no puede casar sin infamia) pecan mortalmente. La razon es, porque aunque en materia de estado el hijo es *sui juris*, debe obedecer á sus padres en aquello que fuere razonable; y es muy puesto en razon que los hijos no afrenten á sus padres y á su linage, como dice la comun de los D. D. Ino; aun prescindiendo de esta

circunstancia, y hablando generalmente, los esposales que se contraen por los hijos *in vitis parentibus*, aunque sean válidos, son ilícitos, y manifestada la repugnancia de los padres, se pueden disolver, aunque sean jurados, como invictamente prueba el Arzobispo Muscetula, cuya doctrina aprueba y llama certísima el Señor Lambertini, despues Benedicto XIV. (*Instit. 46.*) Véase tambien á Christóval Cosci ó Coscio (*de Sponsalibus filiorum familias, vota decisiva, vot. 1. sequentibus*), quien confirmando y ampliando el asunto mismo del expresado Muscetula, defiende largamente, *quod neque filiusfamilias invitis parentibus, neque quilibet alius cum dedecore familia, contrahere potest matrimonium cum indigna, quamvis præcesserit sponsalia juramento confirmata*. Y añade (vot. 5.) que para contraer semejantes matrimonios no pueden dar licencia los RR. Ordinarios. Véase la Pragmática Sanccion de Carlos III., citada parte II. núm. 864.

260 Pero nótese que hay algunos casos en que puede casarse el hijo sin consentimiento de sus padres, como sea persona de su igual. I. Quando el hijo ó hija han pasado de los veinte y cinco años, y el padre fue omiso en darles estado. II. Quando los padres tratan con demasiado rigor ó aspereza á sus hijos, y en otros casos semejantes. Puede tambien

el hijo *puber* elegir estado de Eclesiástico, ó de Religión sin consentimiento de sus padres, como consta del derecho.

261 La subvencion es la IV. condicion que se requiere en los hijos para con sus padres, esto es, estan obligados *sub mortali* á socorrerlos en las necesidades espirituales y temporales. De que se infiere, que si el hijo ve á su padre en el artículo de la muerte, ó en peligro, y no avisa para que reciba los Sacramentos, peca mortalmente con especial malicia de impiedad. Lo mismo es si impide que haga testamento: si no cuida de que se hagan sus funerales: si dilata la paga de las misas, y no cumple los legados pios &c. Tambien peca el hijo que ve á sus padres en grave necesidad corporal y no les socorre, pudiéndolo hacer. Dixe grave necesidad, quando de no socorrerlos han de andar mendigando, ó han de servir algun oficio indecoroso á su estado, ó ponerse á servir para ganar de comer. Lo mismo es si viéndolos enfermos no les visita ó cuida de su salud: si estándolo en una cárcel no hace diligencias para que se les dé libertad. La razon de todo lo dicho es, porque los hijos estan obligados *sub mortali* á amar con amor especial á sus padres, y no les amarán verdaderamente, como se debe, si en el tiempo de la necesidad no les socorren. Y es tan grande

esta obligación, que pasa á los herederos del hijo: de manera que si el hijo entró Religioso, y dexó á la Religión sus bienes, está obligada la misma Religión á sustentar á los padres del Religioso, aunque este haya muerto. El órden que se ha de guardar en la sujeción, ó en la caridad, se puede ver arriba en el precepto I. del Decálogo, á n. 73.

§. III.

De las obligaciones de los padres con sus hijos.

262 **S**on también quatro: es á saber, educación, corrección, buen exemplo, y darles alimento. Y en qualquiera de ellas que el padre falte en materia grave, peca mortalmente. Consta de San Pablo (ad Corinth.): *Qui suorum, & maxime domesticorum curam non habent: est infideli deterior.* La educación consiste no solo en cuidar que los hijos confiesen y comuniquen para cumplir con la Iglesia, que aprendan la Doctrina Christiana, y lo que necesitan para salvarse, sino también en darles lo necesario, segun sus posibles, para que aprovechen. ó sean instruidos en alguna ciencia ó arte, para que paven la vida, y no se hagan ociosos; y si son omisos en estas cosas, pecan mortalmente contra piedad. La corrección consiste

en que deben reprehender, y castigar los excesos de los hijos, quando no viven christianamente, y son inobedientes ó incorregibles á sus amonestaciones.

263 El buen exemplo deben dar también á sus hijos: y así siempre que el padre les diere mal exemplo, pecará mortalmente contra caridad y justicia. Finalmente estan obligados á darles también los alimentos necesarios, segun la conveniencia del estado. De manera, que la madre está obligada los tres años primeros á alimentar con leche á su hijo, aunque sea espurio, y no pudiéndolo hacer, está el padre obligado á sus expensas. Pasados los tres años primeros, queda obligado el padre á dar alimento al hijo hasta que salga de la patria potestad; y aunque el padre sea Eclesiástico, lo debe hacer en conciencia, y si no tuviere bienes suyos propios, lo deberá alimentar con sus rentas eclesiásticas, y aun dotar á las hijas espurias. La razon de lo dicho es, porque por derecho natural está obligado á alimentarlas, y la dote viene en nombre de alimento. Todo lo dicho dicta la ley natural; pues vemos que los brutos, careciendo de razon, toman providencia de mantener á sus hijos, hasta que estos con industria puedan adquirir su alimento. Las causas por que los padres pueden desheredar á sus hijos, se pondrán

drán en la quarta parte, tit. de Testamentos, núm. 106.

264 Nótese aquí, que pecan mortalmente los padres que con engaños ó amenazas hacen fuerza á sus hijas para que entren en Religión, ó que las impiden ser Religiosas, quando ellas se inclinan á abrazar este estado: y también pecan los que scienter dan consejo para ello: y ademas del pecado, incurrén en excomunion puesta por el Tridentino (Sess. 25. cap. 18.). Pero no incurrén en ella los padres que hacen esto con sus hijos varones, aunque pecan mortalmente; porque el Concilio solo habla de las mugeres. Nótese también, que no pecan los padres en exponer á sus hijos legítimos á que sean llevados á los hospitales, quando son tan pobres que no los pueden alimentar, ó quando temen notable daño en la vida ó fama; pero estan obligados, viniendo á mejor conveniencia, á restituir al hospital los gastos que el hijo hiciere, especialmente siendo pobre el hospital; porque hacen falta sus limosnas y rentas para los hijos de padres pobres.

§. IV.

De las obligaciones de los casados.

265 **L**a muger está obligada sub mortali á amar, honrar y obedecer á su marido

en todo aquello en que le está sujeta; porque el marido es superior y cabeza de la muger; y á la cabeza y superior se le debe prestar amor, honor y obediencia. De que se infiere, que si la muger tiene odio grave á su marido, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie, una contra caridad, por ser su próximo, y otra contra piedad, por ser su marido y superior. Y por la misma razon, si la muger incita y provoca al marido á ira, á juramentos y maldiciones, peca mortalmente, y falta al amor y reverencia que como á superior y cabeza le debe. Item, peca mortalmente contra justicia si es desobediente en materia grave al marido en aquellas cosas en que es súbdita, por el virtual contrato que hay entre marido y muger; pues el marido se obliga á sustentarla, y la muger á obedecerle en lo que fuere justo y razonable.

266 El marido también está obligado á amar especialmente á su muger, porque la muger es una misma cosa con el marido: *Brent duo in carne una.* Tiene también obligación á honrarla y venerarla por razon de la excelencia del estado matrimonial, y aun está también obligado á obedecerla en lo que toca al estado matrimonial y buenas costumbres. De donde se resuelve lo siguiente:

267. Lo I. Que si el marido dice á su muger palabras infamatorias, peca mortalmente, porque en materia grave falta el honor que la debe hacer, y al amor que la debe mostrar. II. El marido que pone manos en su muger, siendo grave el castigo, peca mortalmente con tres malicias distintas en especie, una contra caridad; otra contra justicia, y otra contra piedad, por la circunstancia de ser su muger, y por el especial vínculo que hay entre ella y el marido: y el Confesor debe reprehender con severidad á semejantes maridos, ponderándoles, que como Christo amó á su esposa la Iglesia, así tambien deben amar á sus mugeres: pues aunque puede el marido castigar á su muger con causa grave y legítima por razon de la superioridad, debe ser con mucha moderacion, por el fin de lograr la enmienda.

268. III. El marido está obligado á mantener y alimentar á su muger, aunque no tenga dote, así por caridad, como por los servicios y obsequios que le hace. Consta del derecho. Pero nótese, que si la muger sin justa causa no quiere cohabitar con el marido, no está obligado este á darla los alimentos, porque como dice una ley: *Qui non facit quod debet, non recipit quod oportet*. Pero si con justa causa se aparta, v. g. por ser el marido

adúltero, estará obligado á alimentarla, aunque se halle fuera de casa, porque esta fuga es por culpa del marido. IV. El marido que tiene zelos de su muger, y se los muestra, y declara, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie; una contra caridad, porque en materia grave contrista á su muger; otra contra piedad, porque falta al vínculo que debe haber entre los dos. Y los Confesores deben reprehender á semejantes maridos, pues con tales sugestiones diabólicas pierden su alma, y turban la paz de su familia.

269. El hermano mayor á quien por muerte de los padres queda encomendado el gobierno de la familia, está obligado á dar los alimentos á los demás hermanos, aunque no sean uterinos. La razon es, porque esto lo pide la caridad, y la conjuncion de la sangre. *Item*, está obligado á dotar á sus hermanas, si no fueren dotadas por sus padres, porque la dote viene en lugar de alimentos. Nótese aquí, que las altercaciones y disensiones domésticas, que suele haber entre los hermanos, comunmente no llegan á ser culpa grave; pero si son notablemente injuriosas, con deseo de algun grave mal, es pecado mortal con tres malicias en especie distintas, contra caridad, contra justicia, y contra piedad; porque esta virtud moral no solo

mira á los padres, sino tambien á los consanguíneos.

§. V.

De las obligaciones de los prelados y superiores.

170. **L**os prelados son verdaderamente padres de sus súbditos, y estan obligados *ex officio* no solo á amonastarlos, y corregir sus faltas, sino tambien á darles buen exemplo; y si en esto fueren omisos notablemantes, pecan mortalmente contra caridad por el escándalo, y por el oficio contra justicia; y lo mismo es si disimulan por temor ó por respetos humanos. Así Graciano (a) por estas palabras: *Praelati omittentes corrigere suos subditos ex negligentia, aut timore, facit peccant mortaliter: ratio est, quia tenentur illos in via perfectionis instruere*. Y los súbditos que no aman con particular amor, ni reverencian, ni obedecen á sus prelados, cometen los mismos pecados que los hijos de familias que no aman, respetan y obedecen á sus propios padres.

271. Los superiores de las repúblicas, como son Corregidores, Alcaldes &c., estan obligados *sub mortali* á zelar á sus súbditos, corregir y castigar los desórdenes, y

cutar con la espada de la justicia los pecados de escándalo; y si son notablemente omisos en corregir, pecan mortalmente contra caridad y justicia. La razon es, porque los superiores, segun divinas y humanas letras, son los ojos de la republica, que deben mirar por el bien comun de ella; y aun dicen muchos DD. que estan obligados al zelo y correccion con peligro de su vida; y los de la republica estan obligados *sub mortali* á tenerles especial veneracion: el no hacerlo así, es pecado mortal contra la virtud moral de la observancia.

272. *Item*, los amos y señores respecto de sus criados tienen la misma obligacion que los padres con sus hijos; y los criados deben amar, respetar y obedecer á sus amos; mas no tendrán obligacion á obedecerles en aquellas cosas que son contra precepto, como se ha dicho arriba de los hijos. Y si no obedecen á sus amos en cosas de grave momento, pecan contra justicia mortalmente; y si el criado pierde el respecto á su amo en materia grave, tiene el pecado mortal dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra observancia, por ser su superior. Finalmente todos los que faltan al honor debido á los ma-

yo-

(a) Gracian, parte 1. Decis. lib. 3. cap. 5. num. 133.

yores en edad , saber y gobierno, religiosa se dirá en la parte IV., y siendo en materia grave, pecan de las obligaciones de los Párrocos en la parte VII.

PRECEPTO QUINTO DEL DECÁLOGO.

Non occides. Exod. cap. 20.

173 **E**n este precepto no solo se prohíbe la ocision , y percusion del próximo : Non occides , sino tambien el deseo de matar ó herir. Y aunque de los odios, iras y enemistades se suele tratar en el primer precepto del Decálogo, por ser vicios opuestos á la caridad ; pero como los penitentes se suelen acusar de ellos en este precepto , aquí se tratará primero de dichos vicios , como tambien del escándalo , por ser muerte ó ruina espiritual del alma , que es la peor y mas cruel muerte ; y se preguntará al penitente :

I. Si ha tenido algun odio con alguna persona , y quanto tiempo le tuvo.

II. Si ha estado enemistado con alguno , negándole la habla ó corresta , ó deseándole algun mal grave ó leve , complaciéndose de sus desgracias, ó pesándole de sus bienes.

III. Si ha echado maldiciones á sí mismo , ó á otro , con deseo de que le comprehendan.

IV. Si ha dado ocasion de escándalo , ó de que peque el próximo , enseñándole , persuadiéndole ó acompañándole al pecado.

V. Si se ha deseado á sí mismo la muerte , ó á otro , ó ha comido ó bebido demasiadamente con prevision ó conocimiento de grave daño de su salud ó leve.

VI. Si ha cometido algun homicidio , ó si ha deseado matar ó herir á alguno , ó se ha valido de otros para el intento.

VII. Si ha procurado aborto , ó lo ha aconsejado , ó dado algun auxilio para ello.

VIII. Si ha desafiado á alguno , ó le ha provocado , ó tenido alguna riña ó pendencia.

IX. Si ha herido ó maltratado , ó puesto manos violentas en alguna persona eclesiástica.

TRATADO VII.

DE LOS VICIOS OPUESTOS Á LA CARIDAD con el próximo.

§. I.

Del odio del próximo.

274 **E**ntre los pecados que dicen especial oposicion á la caridad del próximo, uno es el odio , que se define así : *Est actus voluntatis , quo volumus alicui malum*. Es de dos maneras : odio de enemistad , ó malevolencia , y odio de abominacion. El odio de enemistad , ó formal : *Est actus voluntatis , quo volumus alicui malum , quatenus illi malum est* : esto es , un afecto ó acto de la voluntad con que se quiere ó se desea mal grave ó leve al próximo , como es la muerte , infamia , pérdida , ó daño considerable de su hacienda , alegrarse de su mal , ó pesarle de su bien. El odio formal es pecado mortal inmediatamente opuesto á la virtud de la caridad , que es la mas excelente de todas las virtudes ; si bien en el odio del próximo se da parvidad de materia. El odio de abominacion : *Est actus voluntatis , quo nos personam proximi , sed ejus*

malitiam , ut nobis noxiam avertatur : esto es , quando uno abomina ó aborrece lo malo que hay en la persona del próximo , ó á la misma persona mala porque es mala. Este odio de abominacion no es pecaminoso , conforme á lo que dixo David : *Iniquos odio habui* : Perfecto odio oderam illos ; lo qual se entiende quando el odio se termina ó á lo malo que hay en el próximo , ó á la persona, no como persona , sino como persona mala ; porque si el odio se termina á la persona solamente , no como que es mala , y por esto se le desea algun mal grave ó leve , ó se entristece uno de su bien teniendo odio aversion , ya el odio será pecaminoso ; y se resuelve lo siguiente :

275 **Lo I.** Que complacerse y desear que se castiguen los malhechores no es pecado , como el deseo no sea por odio ó venganza , sino por zelo del bien comun y de la justicia. Tampoco es pecado desear la enfermedad á un grande pecador con el fin de que se reconozca y se convierta á Dios , ni desear la muerte